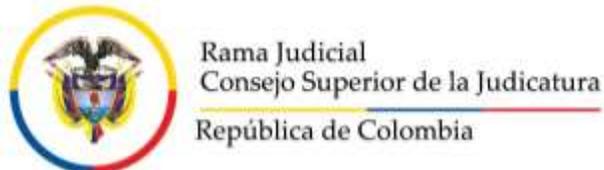


SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00004-00
ACCIONANTE: ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

1. ANTECEDENTES

El señor ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que se declare la nulidad del Oficio radicado No. 20201200010065832 id: 549983, mediante el cual se le negó la reliquidación de su asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables conforme al principio de oscilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la competencia por razón del territorio reza:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)***

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Subrayado propio).***

Anótese que el aparte subrayado fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, según lo establecido en el artículo 86 de la misma ley, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia por el factor territorial deberá determinarse por el último lugar donde el actor prestó sus servicios.

Observa el Despacho que a folio 33 del expediente digital, se encuentra el Formato Hoja de Servicio del señor ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA, en el cual se registra como última unidad laboral el CAI SEGUNDO CENTENARIO – DECOR, es decir que el último lugar donde el hoy demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía de Córdoba – DECOR, por lo que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería (Córdoba) - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería (Córdoba), a través de la Oficina de apoyo judicial, para que se efectúe su reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2021-00004-00
Accionante: ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7ec2832cc8b475fc6c4621e20f18372b97baee18cc8315096159b5cc37732**

Documento generado en 06/05/2021 01:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>